



Resolución No. CSJCOR21-226
Montería, 14/05/2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-119 del 25 de marzo de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00079-00

Solicitante: Dr. Francisco Daniel De Oro Gutiérrez

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2019-00191-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJCOR21-119 del 25 de marzo de 2021, esta Corporación resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté y de los empleados de ese juzgado.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, a la doctora la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO.- Una vez en firme este acto administrativo, compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue las actuaciones de la doctora la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté y de los empleados del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cereté, durante el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00.

CUARTO.- *Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.*

QUINTO.- *Compulsar copia de lo actuado a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, como autoridad nominadora de los empleados a cargo del despacho, para que adelante el trámite de rebaja de punto en la calificación de 2021^a los empleados en propiedad según el caso, en virtud de lo dispuesto en artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

(...)"

La anterior decisión, estuvo motivada en la carencia de justificaciones por parte de la funcionaria judicial sobre las causas del extravío del expediente contentivo del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00 y la ausencia de pronunciamientos sobre lo narrado por el peticionario, específicamente en torno a una prohibición de acceso al archivo del juzgado para la entrega del título valor y el trámite impartido al requerimiento que envió por correo electrónico el 18 de enero de 2021. A su vez, tampoco constaba cuales fueron las gestiones logísticas y operativas desplegadas por la titular y empleados del despacho tendientes a conseguir el hallazgo del expediente.

1.2. Petición del recurso

Una vez notificado el anterior acto administrativo el 15 de abril de 2021 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté y al peticionario en el correo electrónico fcodeoro86@hotmail.com; el 30 de abril de 2021, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó ante esta Judicatura, recurso de reposición contra dicha decisión.

Se deja constancia que desde la fecha de notificación hasta la fecha de presentación del recurso, transcurrieron once (11) días hábiles, no obstante, en aplicación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de manera, que el recurso interpuesto por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté se entiende presentado oportunamente.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en su escrito radicado el 30 de abril de 2021, manifestó lo siguiente:

“Se sustenta la mentada resolución en que es evidente la falta de justificaciones por parte de la suscrita juez sobre la causa del extravío del expediente contentivo del proceso ejecutivo de Nur Del Carmen Gutiérrez Lugo contra Edita Puche Conte y Ambrosio Espitia Benítez y la ausencia de pronunciamiento sobre lo argumentado por el peticionario, concretamente sobre la prohibición de acceso al archivo del juzgado para la entrega del título valor y el trámite impartido al requerimiento que envió por correo electrónico el 18 de enero de 2021.

Que tampoco consta cuales fueron las gestiones logísticas y operativas desplegadas por la titular y empleados del juzgado tendientes a conseguir el hallazgo del expediente; lo que en principio contraviene la obligación de los servidores judiciales por procurar que la justicia se administre oportuna y eficazmente; por esa razón se me rebajará un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, por el trámite impartido al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutiérrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, Radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191.

Primeramente, el asunto no se trata de la pérdida de un proceso ejecutivo singular sino de una demanda ejecutiva singular, que fue admitida por el juzgado oportunamente dentro del término legalmente establecido y posteriormente fue desistida tácitamente, debido a que no se trabó la Litis, pues la demanda no fue notificada por la demandante NUR DEL CARMEN GUTIÉRREZ LUGO, ni por su apoderado judicial, abogado FRANCISCO DE ORO GUTIÉRREZ, a los demandados AMBROSIO ESPITIA BENÍTEZ y EDITA PUCHE CONTE, pese a que se le hizo el requerimiento previo. Motivo por el cual el juzgado, pasado el tiempo concedido en el requerimiento, aplicó la figura del desistimiento tácito consagrada por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, como indica la norma.

En este caso, no obstante la parte demandante haber desatendido y descuidado el trámite de la demanda, el juzgado aplicó el artículo 317 del Código General del Proceso norma creada por el legislador en el Código General del Proceso, para instar al demandante que incoa la demanda, a través del requerimiento para notificar el auto admisorio o el mandamiento depago ejecutivo, no la abandone y la notifique, pues el artículo 317 del Código General del Proceso, creado por el legislador para descongestionar los despachos judiciales llenos de este tipo de demandas sin notificar y procesos inactivos pendientes de solicitudes de trámite por las partes, eso es lo que busca y junto con la demanda en cuestión, se requirieron otras que igualmente fueron desistidas tácitamente y a las que se les aplicó la norma en comento.

No es justo que se sancione a la suscrita con el argumento de que no se administró justicia oportunamente, cuando precisamente fue aplicada la ley tal y como fue creada, administrando justicia pronta, provocada por la figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en la norma citada una terminación anormal de la demanda lo que conllevó a ordenar el desglose del título y a que la parte ejecutante solicitara el título para posteriormente presentar nuevamente la demanda, transcurridos seis meses.

De otro lado el objeto de la vigilancia judicial es velar porque se agilicen los trámites de la actuación pendiente por resolver y que se haya pasado sin resolver por la múltiples solicitudes enviadas al correo del juzgado por este medio virtual y que a la fecha aún hay muchas sin resolver precisamente por lo novedosa de la modalidad virtual y la falta de medios y material humano disponible por las restricciones que debemos padecer en atención a la situación que vivimos.

Igualmente consideramos que el fin de la vigilancia, su objeto principal es solucionar el problema al quejoso, buscando medios para ser atendido y solucionarle su problema.

En este caso, se sanciona a la suscrita por haberse extraviado en el juzgado una demanda que fue tramitada y no notificada, por lo que fue tenida por desistida y archivada, pero no ordenó al juzgado como solucionar el problema del quejoso, pues

consideramos que nada le sirve al abogado demandante y a su cliente una resolución sancionando a un funcionario sin que se le solucione su problema.

Igualmente es imposible demostrar ante la Honorable Magistrada toda la búsqueda que internamente se hizo en el archivo del juzgado y en todo el juzgado por el secretario del juzgado y el escribiente que son los únicos que están autorizados para entrar al Juzgado, pues la ola de pandemia que estamos atravesando no permite esta situación. El citador que es el empleado que mejor maneja el archivo no pudo ingresar porque no se le puede autorizar la entrada debido a que sufre de diabetes; la oficial mayor tiene un bebé que hace un año apenas nació y mi persona tiene enfermedad base como el asma; por eso no asisto al juzgado. Todas esas son las prohibiciones a que me refiero en la respuesta no es lo mismo que todos los empleados busquen la demanda y el título valor a que solo lo busquen dos personas.

Ahora bien, la sugerencia de reponer el título valor es la más indicada para la parte demandante. No procede reconstruir una demanda desistida; si lo que la parte demandante requiere es el título valor cuyo desglose fue ordenado por la judicatura para intentar nuevamente presentar la demanda, en ningún momento el juzgado ha descartado la reconstrucción de la demanda y del título, lo que hizo el secretario del juzgado fue sugerirle al abogado adelantar un proceso de reposición del título valor pero el juzgado no comprende cual fue la omisión en el trámite de la demanda ni tampoco qué se persiguió con la vigilancia administrativa, la parte ejecutante obtuvo una resolución ordenando sancionar a un funcionario sin darle solución a su problema. No está demás que el juzgado sugiera la reposición del título valor porque la misma ley prevé esa solución inmediata en estos casos, la reposición del título valor es la opción oportuna que existe y la parte ejecutante puede iniciar su proceso ejecutivo.

Ahora también se ordena compulsar copias para que la sala disciplinaria también investigue mi conducta por la pérdida de la demanda, por lo que existiría doble sanción por la misma causa. Porque la sanción rebajándome un punto de la calificación entiende este juzgado es por la pérdida del título valor y de la demanda desistida, porque no se pudo encontrar pero es evidente que no está probado que no se haya impartido justicia por no realizar las actuaciones correspondientes ya que al presentarse la demanda ejecutiva el juzgado hizo todo lo que debía hacerse en este caso.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-119 de 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

En el asunto sub judice, la recurrente, Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, manifestando entre otras cuestiones, que le es imposible demostrar ante esta Corporación toda la búsqueda que internamente realizaron en el archivo y en todo el juzgado, por el secretario y el escribiente, que son los únicos que están autorizados para entrar a la sede. Indica que tiene asma como enfermedad de base, que el citador que es el empleado que mejor maneja el archivo no tiene autorizada la entrada debido a que sufre de diabetes y que la oficial mayor tiene un bebé que hace un año nació. Que no es lo mismo que todos los empleados busquen la demanda y el título valor a que solo lo busquen dos personas.

De otro lado, aduce que a la fecha aún hay muchas solicitudes sin resolver precisamente por lo novedosa de la modalidad virtual, la falta de medios y material humano disponible por las restricciones que deben padecer en atención a la situación de la pandemia.

Plantea que la sugerencia de reponer el título valor es la más indicada para la parte demandante. Que no procede la reconstrucción de una demanda desistida, si lo que la parte demandante requiere es el título valor cuyo desglose fue ordenado por el despacho a su cargo para intentar nuevamente presentar la demanda, aclara que en ningún momento el juzgado ha descartado la reconstrucción de la demanda y del título, que lo que hizo el secretario del juzgado fue sugerirle al abogado adelantar un proceso de reposición del título valor, pues señala que la misma ley prevé esa solución inmediata en estos casos, que es la opción oportuna que existe y que la parte ejecutante puede iniciar su proceso ejecutivo.

Inicialmente, cabe advertir que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque

las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Por lo que, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario(a) o empleado(a) del despacho donde cursa el proceso.

Ahora bien, esta Colegiatura acepta las explicaciones rendidas por la servidora judicial en cuanto a la gestión realizada para la búsqueda del expediente contentivo de la demanda y las dificultades para el acceso a las sedes por las comorbilidades (Acuerdo PCSJA20-11632) particulares de la planta de personal del juzgado.

Se evidencia entonces, que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la funcionaria judicial, cuando es razonable que el desarrollo normal de los procesos a su cargo se hayan visto afectados por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020) y esta Seccional (CSJCOA21-36 del 23 de marzo de 2021) y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna de manera justificada como es el caso en estudio.

Para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

De manera que se repondrá el acto administrativo recurrido, ordenando en efecto su revocatoria, y en tal sentido se archivará la vigilancia judicial administrativa en referencia.

No obstante lo anterior, se requerirá a la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté para que informe el resultado definitivo de la búsqueda del expediente contentivo de la demanda. Así mismo, se le indica que debe solicitar el apoyo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería para esos efectos.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en la Resolución No. CSJCOR21-119 del 25 de marzo de 2021, ordenando en su efecto su revocatoria y en tal sentido, se dispone el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00079-00.

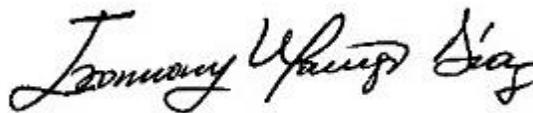
SEGUNDO: Ordenar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, que informe a esta Corporación el resultado definitivo de la búsqueda del expediente contentivo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00; gestionando lo pertinente con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté y al abogado Francisco Daniel De Oro Gutiérrez.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac